

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-368/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI//2016 [sic] de fecha 15 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santiago Choápam difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud para participar en la elección de nombramiento de concejales.** El 4 de noviembre de 2016, mediante escrito el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, originario de la agencia municipal de San Juan del Río, solicitó que este Instituto notificara al cabildo municipal de Santiago Choápam su interés de participar en la elección de nombramiento de concejales para el periodo 2017-2019, e hiciera entrega de la

documentación que avala su nombramiento como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento en mención; asimismo, que se estableciera una mesa de trabajo en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

- IV. Remisión del acta de asamblea comunitaria de Santa María Yahuivé.** El 14 de diciembre de 2016, mediante escrito el ciudadano Amando Miranda López, originario de la comunidad de Santa María Yahuivé, mencionó a este Instituto, entre otras cosas, que los habitantes de la comunidad nunca fueron convocados para llevar a cabo la designación del cabildo municipal, por lo que la autoridad sólo se concretó a convencer a los agentes municipales y de policía para que firmaran el acta de elección que unilateralmente se hizo con ciudadanos de la cabecera municipal; asimismo, remitió el acta de asamblea de fecha 2 de diciembre de 2016, en la cual se desconoce la referida elección de los concejales del municipio de Santiago Choápam.
- V. Solicitud de procedimiento de mediación.** El 14 de diciembre de 2016, mediante escrito el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, en representación de integrantes del pueblo de San Juan del Río, mencionó que la autoridad municipal de Santiago Choápam no convocó a los pueblos y comunidades del municipio en los términos del dictamen aprobado por este Instituto, por lo que solicitó se estableciera el procedimiento de mediación y se convocara por escrito, para tales efectos, a la autoridad municipal, autoridades auxiliares y a una representación de la comunidad de San Juan del Río, asimismo, se ordenara la realización de una elección extraordinaria en la que se hiciera partícipes a todos los hombres y mujeres de las agencias y de la cabecera municipal.
- VI. Escrito de solicitud de elección extraordinaria.** El 20 de diciembre de 2016, mediante escrito las autoridades auxiliares de la agencia de policía de Santo Domingo Latani, informaron a este Instituto que en asamblea comunitaria de fecha 9 de noviembre de 2016, decidieron como pueblo impugnar la elección del cabildo municipal de Santiago Choápam, celebrada el 7 de noviembre, por lo cual solicitaron se realizara una elección extraordinaria en donde todas las agencia que conforma el municipio participaran en la elección.
- VII. Minuta de trabajo de 21 de diciembre de 2016.** En la fecha señalada se llevó a cabo una reunión de comparecencia en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en la cual asistieron la autoridad municipal de Santiago Choápam, ciudadanos de la cabecera

municipal de dicho municipio, representantes de las agencias de Santa María Yahuivé y San Juan del Río, en donde la autoridad municipal propuso a los representantes de las citadas agencias su inclusión al cabildo municipal en las regidurías de agencias y de desarrollo social.

**VIII. Reunión de trabajo de 26 de diciembre de 2016.** En la fecha señalada la autoridad municipal de Santiago Choápam, ciudadanos representativos de la cabecera municipal y representantes de las agencias de Santa María Yahuivé y San Juan del Río, llevaron a cabo una reunión de trabajo en la cual la autoridad municipal y los ciudadanos de la cabecera municipal se retiraron del lugar al no existir las condiciones para la toma de acuerdos, y los representantes de San Juan del Río en voz del ciudadano Evergisto Gamboa pidieron respetar los lineamientos del dictamen aprobado por este Consejo General.

**IX. Remisión del acta de asamblea comunitaria de Santa María Yahuivé.** El 26 de diciembre de 2016, mediante escrito se remitió a este Instituto el acta de asamblea comunitaria de Santa María Yahuivé de fecha 23 de diciembre del presente año, en la cual se acordó anular el acta levantada en la cabecera municipal el 7 de noviembre de 2016 y cualquier otra acta de diferente fecha en donde se nombre al cabildo municipal únicamente por ciudadanos de la cabecera, así como no aceptar las 2 regidurías que les propuso la autoridad municipal.

**X. Entrega de documentación.** El 29 de diciembre de 2016, mediante escrito el presidente municipal de Santiago Choápam remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales, celebrada mediante asamblea de fecha 27 de diciembre de 2016, consistente en:

- Convocatoria para asamblea de elección.
- Acta de asamblea de elección de fecha 27 de diciembre de 2016.
- Oficio de integración del cabildo municipal.
- Constancias de origen y vecindad, y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**XI. Acta de asamblea general comunitaria de elección.** De la documental de referencia se observa que el 27 de diciembre de 2016, en la cacha municipal de Santiago Choápam, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

- 1.- PASE DE LISTA
- 2.- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA
- 3.- NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES

- 4.- ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES QUE FUNGIRÁN EN EL PERÍODO 2017-2019, DE ACUERDO A NUESTROS USOS Y COSTUMBRES
- 5.- PRESENTACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PERÍODO 2017-2019
- 6.- CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea referida estuvieron presentes 2200 ciudadanos de un padrón de 2500, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal del ayuntamiento en mención procedió a instalar legalmente la asamblea.

- XII. Escrito de inconformidad por las irregularidades del municipio de Santiago Choápam.** El 30 de diciembre de 2016, mediante escrito el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz mencionó que las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani, pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, solicitan que no se valide ni califique la supuesta elección de 7 de noviembre de 2016 o cualquier otra elección de concejales de diversa fecha y que se realice una elección extraordinaria.
- XIII. Segundo escrito de inconformidad por las irregularidades del municipio de Santiago Choápam.** El 31 de diciembre de 2016, mediante escrito el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz mencionó, entre otras cosas, que el acta de asamblea de elección de fecha 27 de diciembre de 2016 es apócrifa, ya que nunca existió convocatoria alguna y mucho menos se llevó a cabo una elección, por lo cual solicitó la nulidad de la supuesta convocatoria y del acta de asamblea.
- XIV. Solicitud de validación de la elección.** El 31 de diciembre de 2016, se presentó en este Instituto el escrito signado por el agente municipal de Santa María Yahuivé, en el cual menciona que participaron en la asamblea de elección celebrada el 27 de diciembre de 2016, por lo cual solicita la validación de dicha elección y de los concejales que en ella fueron nombrados.

## C O N S I D E R A N D O S

- 1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes

sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premissa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas

normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.**Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de la asamblea.**Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, llevada a cabo mediante asamblea general

comunitaria de 27 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, en especial aquellas que permitan la participación de las agencias municipales, tampoco las establecidas en la convocatoria para la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal de Santiago Choápam es quien convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas del municipio a la elección de concejales municipales, y que el método utilizado para informar de la realización de la asamblea de elección fue por perifoneo, así como la entrega personal de la convocatoria a los agentes municipales, de policía y de las demás comunidades que integran el municipio, según se advierte del acta de asamblea de 27 de diciembre de 2016.

La asamblea de elección se realizó en el corredor de la cancha municipal de Santiago Choápam, y se instaló formal y legalmente con 2,200 asambleístas el día 27 de diciembre de 2016. Posteriormente, los asambleístas nombraron de manera directa a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por un presidente, un secretario y 5 escrutadores, quienes se encargaron de presidir la asamblea de elección.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria de 27 de diciembre de 2016, se observa que el presidente de la mesa de los debates mencionó a la asamblea que únicamente participarían personas de la población que quisieran servir al pueblo y que hayan cumplido con los cargos correspondientes en las agencias y en la cabecera municipal, asimismo, hizo mención del oficio firmado por el agente municipal de San Juan del Río, en el cual se nombra al ciudadano Evergisto Gamboa Díaz como candidato propietario a la presidencia municipal de Santiago Choápam, y que a pesar de que se le envió la convocatoria y se publicitó

en las partes más notables de la agencia en mención, así como su difusión por perifoneo, el citado ciudadano no se encontraba presente en la asamblea electiva, sin embargo se le respetaría su derecho a participar en dicha asamblea.

Por otra parte, de la respectiva acta de asamblea se advierte que por ternas y votación a mano alzada se llevó a cabo el proceso de elección de los concejales propietarios y suplentes, por lo que una vez que se tuvieron las propuestas de los candidatos contendientes en las ternas para cada cargo, se realizó la votación y el cabildo municipal quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Justino Yescas Gregorio	1650
Síndico municipal	Ángel Hernández Díaz	1302
Regidora de hacienda	María del Pilar Yescas Bautista	1315
Regidor de obras	Amador Hernández Neponuceno	1253
Regidor de educación	Arcángel Dionicio Cano	1425
Regidora de salud	Hipólito Díaz Yescas	1407

#### **CONCEJALES SUPLENTES PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Juan Martínez Yescas	1367
Síndico municipal	Román Dionicio Guzmán	1319
Regidora de hacienda	Lorena López Díaz	1112
Regidor de obras	Nicandro Hernández Cano*	1248
Regidor de educación	Gabriel Jerónimo Vázquez	1287
Regidora de salud	Alfredo Yescas López	1365

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente clausurada la asamblea de elección a las 11:45 horas del día 27 de diciembre de 2016.

\*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección se menciona el nombre de Nicandro Hernández Cuevas; sin embargo, de la revisión minuciosa al acta de nacimiento del ciudadano referido, se observa que el nombre correcto es Nicandro Hernández Cano.

- a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea de elección de fecha 27 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- b) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria a la asamblea de elección, el acta de asamblea general comunitaria de 27 de diciembre de 2016, lista de asistencia a la asamblea de elección, constancias de origen y vecindad, y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- c) De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Santiago Choápam y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de asamblea del día de la elección.

- d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (acta de la asamblea y lista de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, queda plenamente

demonstrado que la asamblea general comunitaria de la citada elección, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la convocatoria se contempló la participación de todos los ciudadanos del municipio, asimismo, en la asamblea de la elección en mención participaron 2200 asambleístas, observándose también que las ciudadanas María del Pilar Yescas Bautistay Lorena López Díaz fueron electas como propietaria y suplente en el cargo de regidora de hacienda, respectivamente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular de las ciudadanas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de Santiago Choápam en la asamblea general comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales de dicho municipio.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Choápam para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**e) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

**4. Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, dicho municipio cuenta con 2 agencias municipales y 4 agencias de policía, y en el presente caso, se tienen identificadas las controversias referidas en los antecedentes números XII y XIII del presente acuerdo.

La primera fue recibida en este Instituto el 30 de diciembre de 2016, mediante escrito signado por el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, quien manifestó, entre otras cosas, que las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani, pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, solicitan que no se valide ni califique la supuesta elección de 7 de noviembre de 2016 o cualquier otra elección de concejales de diversa fecha y que se realice una elección extraordinaria.

La segunda controversia fue recibida en este Instituto el 31 de diciembre de 2016, mediante escrito signado por el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, en el cual mencionó, entre otras cosas, que el acta de asamblea de elección de fecha 27 de diciembre de 2016 es apócrifa, ya que nunca existió convocatoria alguna y mucho menos se llevó a cabo una elección, por lo cual solicitó la nulidad de la supuesta convocatoria y del acta de asamblea.

Al respecto, es importante señalar que los motivos de inconformidad que señala el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz en ambas controversias se estiman infundados, de conformidad con las documentales que obran en

el expediente de la elección en mención, y por los motivos y razones que a continuación se precisan:

En el primer punto respecto a que las comunidades de San Juan del Río, Santa María Yahuivé y Santo Domingo Latani, pertenecientes al municipio de Santiago Choápam, solicitan que no se valide ni califique la supuesta elección de 7 de noviembre de 2016 o cualquier otra elección de concejales de diversa fecha y que se realice una elección extraordinaria, es conveniente mencionar que únicamente son meras manifestaciones carentes de sustento, pues el ciudadano inconforme además de expresar lo que, según su dicho es la pretensión o inconformidad de las señaladas localidades, no presenta evidencia alguna o medios de prueba de que la “supuesta” asamblea de elección se haya realizado en esa fecha (7 de noviembre de 2016), pues aun cuando menciona que las referidas comunidades solicitan la invalidación de dicha asamblea, el escrito de inconformidad sólo es signado por el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz.

Por lo cual, en esta primera controversia es de manifestar que no le asiste la razón al inconforme, en virtud de que los señalamientos que hace carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios, para tener por ciertas las afirmaciones que realiza, y al no estar comprobado en las constancias del respectivo expediente, no puede considerarse que dicha asamblea de fecha 7 de noviembre de 2016 se haya realizado, pues no basta la simple manifestación de una supuesta irregularidad, sino que las mismas deben ser plenamente acreditadas con los medios probatorios que generen convicción a este órgano electoral.

Respecto de la segunda controversia, en donde el ciudadano inconforme manifiesta en su escrito que el acta de asamblea de elección de fecha 27 de diciembre de 2016 es apócrifa, ya que nunca existió convocatoria alguna y mucho menos se llevó a cabo una elección, por lo cual solicitó la nulidad de la supuesta convocatoria y del acta de asamblea, también debe decirse que se trata de manifestaciones subjetivas que no encuentran respaldo en medio probatorio alguno, ya que dentro del expediente se cuenta con la respectiva convocatoria para asistir a la asamblea de elección referida, signada por el presidente municipal de Santiago Choápam, en la cual constan los sellos de la agencia municipal de San Juan del Río, las agencias de policía de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec, así como de la delegación La Carmelita.

Además, dicha convocatoria está robustecida con lo asentado en el acta de asamblea de 27 de diciembre de 2016, ya que de su lectura se advierte que estuvieron presentes las siguientes comunidades: Santa María Yahuivé, San Jacinto Yaveloxi, San Juan Teotalcingo, Delegación de La Carmelita, San Juan del Río, así como la asistencia de 2200 ciudadanos y ciudadanas. Además se cuenta con el escrito signado por el ciudadano Sosimo Gerónimo Limeta, agente municipal de Santa María Yahuivé, presentado en este Instituto el 31 de diciembre de 2016, en el cual menciona que participaron en la asamblea de elección celebrada el 27 de diciembre de 2016, por lo cual solicita la validación de dicha elección y de los concejales que en ella fueron nombrados.

También, el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, en su segundo escrito, expresa consideraciones que, en su concepto, son suficientes para declarar la nulidad de la convocatoria de fecha 12 de diciembre de 2016 y del acta de asamblea de fecha 27 de diciembre del año en curso, y por consiguiente la no validación de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam.

Al respecto es de señalar que no obra en el expediente, documento o constancia alguna que haga de manifiesto o que genere convicción para que este órgano electoral tenga por acreditadas dichas manifestaciones y con ellas se acredeite la invalidación de la elección. En estas condiciones, dichas consideraciones carecen de sustento al no encontrarse corroborados con elementos probatorios suficientes para tener por ciertas las afirmaciones que realizan.

En conclusión, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas por el inconforme, no son fundadas ni están acreditadas en el expediente por lo que no son suficientes para invalidar la elección en estudio.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que el ciudadano Evergisto Gamboa Díaz, en su segundo escrito de inconformidad, solicita dar vista al Agente del Ministerio Público por la supuesta falsificación del sello y firma de la autoridad municipal de San Juan del Río, respecto de la convocatoria de fecha 12 de diciembre de 2016 y del acta de asamblea de fecha 27 de diciembre del año en curso; sin embargo, como ya se dijo anteriormente, al no contar con elementos probatorios en el expediente con los cuales se pudiese corroborar o relacionar las aseveraciones del citado ciudadano, es claro que no se puede tener por acreditadas las irregularidades referidas respecto del

supuesto delito que menciona, por lo que, en su caso, queda a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad competente.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio Santiago Choápam, celebrada el 27 de diciembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, distrito electoral local de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, celebrada el 27 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídense la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Justino Yescas Gregorio	Juan Martínez Yescas
Síndico municipal	Ángel Hernández Díaz	Román Dionicio Guzmán
Regidora de hacienda	María del Pilar Yescas Bautista	Lorena López Díaz

Regidor de obras	Amador Hernández Neponuceno	Nicandro Hernández Cano
Regidor de educación	Arcángel Dionicio Cano	Gabriel Jerónimo Vázquez
Regidora de salud	Hipólito Díaz Yescas	Alfredo Yescas López

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santiago Choápam para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**